

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de catorce de julio de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01079/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00073/ECATEPEC/IP/2015, dirigida al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

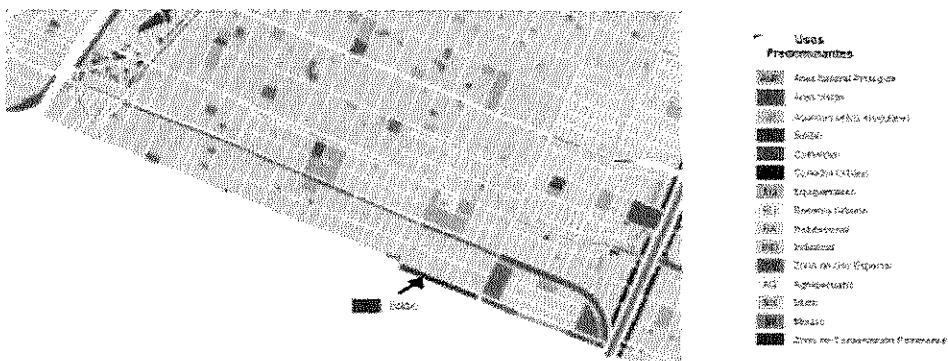
I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**. Con la mencionada solicitud el particular adjunto un archivo PDF denominado “Petición de información pública”, el cual se inserta a continuación por tratarse de interés en la resolución de este asunto.

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Que de acuerdo con el Decreto publicado en la Gaceta Municipal el día 29 de mayo de 2011, por el cual se expidió el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ecatepec, solicito las siguientes aclaraciones:

1. El citado Programa tiene señalado que una porción del territorio con uso predominante "Baldío" que su ubicación se aproximaría de la Av. Valle Santiago a la Calle Nuevo León, colonia El Chamizal, como se representa en la imagen.



Cartografía correspondiente a las Unidades de Gestión Ambiental, tomada del Decreto de la Gaceta Municipal del 29 de mayo de 2011

2. Que la citada porción de territorio identificada como "Baldío" corresponde a una zona federal debido a que se localiza: 1) zona federal del río de los Remedios, 2) torres de alta tensión de CFE y 3) gasoductos.
3. Que esta zona federal es una sola unidad de territorio que se ubica desde la Av. Refugio Vilchis, delimitada perfectamente por la Av. Manuel Ávila Camacho y el caudal paralelo del Río de los Remedios.



Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Que la citada porción de territorio presenta desde hace más de una década asentamientos irregulares que no fueron considerados en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ecatepec.
5. Que en la siguiente imagen de google earth se visualiza la zona en donde el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ecatepec tienen asignado el uso de "Baldío".



Petición:

1. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las que fue considerado con el uso de suelo de "Baldío" una zona federal ocupada por: 1) zona federal del río de los Remedios, 2) torres de alta tensión de CFE y 3) gasoductos.
2. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las cuales se incluyó la sección de territorio cuya ubicación se aproximaría de la Av. Valle Santiago a la Calle Nuevo León, colonia Chamizal, como parte del territorio del H. Ayuntamiento de Ecatepec.
3. Que se me informe las razones por las que no se incluyó la sección de terreno que se localiza de la calle Nuevo León a la Av. Refugio Vilchis, delimitada perfectamente por la Av. Manuel Ávila Camacho y el caudal paralelo del Río de los Remedios.
4. Que se me informe las razones por las cuales no se identificó como Asentamiento Irregular "AI" el territorio identificado con el uso de suelo de "Baldío", toda vez que a la fecha presenta dicha condición.

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Solicitud de aclaración. Con fecha seis de mayo de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** se dirigió al entonces solicitante para pedirle que realizará la aclaración de su solicitud en los siguientes términos.

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Hágase de su conocimiento al Ciudadano Moisés López Cabello, que del contenido de la misma se desprende que:

Para poder darle seguimiento a su solicitud la cual quedo registrada bajo el número de folio 00073/ECATEPEC/IP/2015, será necesario que complete, corrija o amplíe los datos de los cuales requiere información, debido a que tal solicitud no es clara. Lo anterior con fundamento en el Artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 44.- "La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Sin más por el momento agradezco su atención.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada"

3. Desahogo de la aclaración. Con base en el seguimiento de detalles, el particular desahogo la aclaración requerida por el sujeto obligado con fecha ocho de mayo de dos mil quince, en los siguientes términos.

"Que se me indique los puntos de mi solicitud que requieren ser aclarados, completados y/o ampliados, ya que se debe precisar que anexo al oficio

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00073/ECATEPEC/, se encuentra anexo la solicitud en extenso que contiene la explicación detallada. No obstante, anexo nuevamente la citada solicitud en extenso que realicé."

4. Respuesta. Con base en el expediente que obran en el SAIMEX se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información.

5. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha nueve de junio de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Folio de la solicitud: 00073/ECATEPEC/IP/2015"

b) Motivos de inconformidad.

"La petición que he realizado no está basada en realizar cuestionamientos sin sustento o manifestaciones subjetivas como señala por el área Responsable de la Unidad de Información Pública, ya que la información que solicito está basada en la interpretación del Decreto publicado en la Gaceta Municipal el día 29 de mayo de 2011, dicho documento es de observancia e interpretación técnica de la (s) áreas correspondientes, por lo que al ser un documento público, la autoridad es la que está en posibilidad de atender con puntualidad su interpretación técnica fundada y motivada, ya que en la parte de sus considerandos señala a la letra "Que de acuerdo a la normatividad, es atribución de los Ayuntamientos formular, aprobar, expedir, evaluar y/o modificar sus Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en este sentido, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Ecatepec de Morelos, fue formulado en el periodo de septiembre de 2009 a noviembre de 2010".

Que el citado decreto tiene las siguientes consideraciones y la autoridad es la responsable de su interpretación.

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDO Que el Artículo 20 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente cita que los programas de ordenamiento ecológico local tienen por objeto: a) regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y b) establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo urbano correspondientes.

Que el Artículo 20 BIS 5 de la citada Ley establece que las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Que en el mismo instrumento legal, el artículo 23 refiere que, para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda considerará los siguientes criterios: a) en la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental; b) se establecerán y manejarán en forma.”

6. Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido término sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante tiene derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **NEGATIVA FICTA**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene *conocimiento de la resolución respectiva*, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Así pues, al no existir respuesta se acredita legal y formalmente la **NEGATIVA FICTA**, acto que permite ejercer plenamente los derechos al **RECURRENTE**, en atención a que puede recurrir la ausencia de contestación en virtud de mandato constitucional reconocido en nuestro orden jurídico local, lo que posibilitó a este Órgano Garante para emitir el criterio número 001-15, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, mismo que expresa:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es efectiva.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE TENER UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL CON LA CUAL SE PUEDE DAR CONTESTACIÓN AL RECURRENTE Y EN SEGUNDO LUGAR, EN CASO DE HABER UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL DELIBERAR SI ESTA GENERADA, ADMINISTRADA O POSEIDA POR EL SUJETO OBLIGADO;** y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

- **¿Por qué es procedente el recurso de revisión?**
- **¿Es posible dar atención, conforme al objeto del derecho de acceso a la información a todos los planteamientos formulados por el solicitante?**
- Al ser planteadas las preguntas en forma de consulta resulta oportuno primero averiguar lo siguiente: **¿hay expresiones documentales con las cuales se pueda dar contestación al RECURRENTE?**
- En caso de existir expresiones documentales en las que se haga constar lo solicitado, **¿es información generada, administrada o poseída por el SUJETO OBLIGADO conforme a su marco jurídico aplicable?**
- En caso de ser afirmativo la respuesta al planteamiento anterior, **¿es procedente la entrega de la información?**

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Estudio del asunto. Es procedente el presente recurso de revisión en virtud de que nos encontramos ante lo que jurídicamente se denomina *negativa ficta*, la cual, al ser una omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información pública formulada por el **RECURRENTE**, se actualiza de forma automática la hipótesis legal prevista en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual, señala lo siguiente:

“Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

Por lo que en correlación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento legal resulta procedente el recurso de revisión como se aprecia enseguida.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Lo que apunta a que la información solicitada consistente en: “1. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las que fue considerado con el uso de suelo de “Baldío” una zona federal ocupada por: zona federal del río de los Remedios, torres de alta tensión de CFE y gasoductos. 2. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las cuales se incluyó la sección de territorio cuya ubicación se aproximaría de la Av. Valle Santiago a la Calle Nuevo León,

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

colonia Chamizal, como parte del territorio del H. Ayuntamiento de Ecatepec. 3. Que se me informe las razones por las que no se incluyó la sección de terreno que se localiza de la calle Nuevo León a la Av. Refugio Vilchis, delimitada perfectamente por la Av. Manuel Ávila Camacho y el caudal paralelo del Río de los Remedios. Y 4. Que se me informe las razones por las cuales no se identificó como Asentamiento Irregular "AI" el territorio identificado con el uso de suelo de "Baldío", toda vez que a la fecha presenta dicha condición. y que le fue negada al solicitante en virtud de la omisión del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos al no haber dado contestación a la solicitud de información, vulnera el derecho constitucional del gobernado de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme a lo aquí expuesto, se realizará el estudio del asunto hasta llevarlo a su resolución de fondo, para lo cual se destina de la siguiente sistematización en la consecución de dicho fin: *a)* en primer término se considera oportuno desglosar y determinar aquellos planteamientos del **RECURRENTE** que no son atendibles en virtud de que sus cuestionamientos tienen por objeto obtener información de actos no realizados por el Municipio, lo que como se verá no es susceptible de estar documentado y por ende no puede ser atendido por el **SUJETO OBLIGADO**; *b)* en segundo lugar y una vez discriminado lo anterior, se precisará con base en el marco jurídico del **SUJETO OBLIGADO** si hay atribuciones legales que le confiera la generación, administración o posesión de información, siempre y cuando haya una expresión documental mediante la cual se pueda dar contestación a lo solicitado por

el particular y c) finalmente, se deliberará sobre la procedencia o no en la entrega de la información solicitada. Así pues, en los términos expuestos es que se expone el asunto para su mejor resolución.

a) Análisis de los cuestionamientos que no son susceptibles de ser atendidos por el SUJETO OBLIGADO en virtud de que se trata de información, que por deducción lógica, no puede estar documentada.

El núcleo central del acceso a la información es la exposición pública de los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siempre y cuando la información sea generada, administrada o este en posesión del SUJETO OBLIGADO en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Es una cuestión evidente que, para que la información exista debe de estar documentada. En el caso que nos ocupa el particular ha planteado cuatro cuestionamientos de los cuales a consideración de esta Ponencia, los dos siguientes no susceptibles de ser atendidos por las razones que a continuación se explican.

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El particular dice requerir: "3. Que se me informe las razones *por las que no se incluyó* la sección de terreno que se localiza de la calle Nuevo León a la Av. Refugio Vilchis, delimitada perfectamente por la Av. Manuel Ávila Camacho y el caudal paralelo del Río de los Remedios." y "4. Que se me informe las razones *por las cuales no se identificó* como Asentamiento Irregular "AI" el territorio identificado con el uso de suelo de "Baldío", estos dos cuestionamientos tienen en común que están planteados en sentido negativo, condición dada por las expresiones: "*por las que no se incluyó*" y "*por las cuales no se identificó*", lo cual, implica que el **RECURRENTE** requiere información sobre actos que no son susceptibles de estar documentados porque, precisamente, la actuación del poder público tiene por objeto dejar constancia de sus decisiones en ejercicio de sus atribuciones; por el contrario, el particular intenta acceder a datos que no están justificados en un documento, porque los sujetos de derecho público, constitucional y legalmente sólo deben fundamentar y motivar los sus actuaciones, más nunca aquello que dejan de hacer.

Naturalmente, aquello que no es realizado por la administración pública no es susceptible de ser documentado por los servidores públicos, lo anterior es así porque el espectro de posibilidades sobre las que tendrían que justificar las cosas *no realizadas* sería infinita. En este sentido, se advierte que los planteamientos del **RECURRENTE** identificados con los numerales 3 y 4, toda vez que están planteados en forma negativa no pueden ser atendidos por el **SUJETO OBLIGADO** dado las razones expuestas anteriormente. Así las cosas, en lo subsecuente la materia de estudio se limita a la revisión de los cuestionamientos 1 y 2 formulados en la solicitud de acceso a la información que a la letra señalan:

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“1. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las que fue considerado con el uso de suelo de “Baldío” una zona federal ocupada por: zona federal del río de los Remedios, torres de alta tensión de CFE y gasoductos.

2. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las cuales se incluyó la sección de territorio cuya ubicación se aproximaría de la Av. Valle Santiago a la Calle Nuevo León, colonia Chamizal, como parte del territorio del H. Ayuntamiento de Ecatepec.

b) Revisión de las atribuciones del SUJETO OBLIGADO por las que pueda generar, administrar o poseer la información solicitada, siempre y cuando haya una expresión documental mediante la cual se pueda dar contestación a lo solicitado por el particular.

Previo a la revisión de las atribuciones del SUJETO OBLIGADO para identificar si genera, administra o posee la información solicitada, conviene advertir que el solicitante a expuesto su requerimientos en forma de cuestionamientos porque refiere:

“1. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las que fue considerado con el uso de suelo de “Baldío” una zona federal...” y “2. Que se me informe las razones técnicas y/o administrativas por las cuales se incluyó la sección de territorio...” De tal suerte que el particular no identifica un documento en particular al que desee acceder; sin embargo ha sido postura de esta Ponencia que cuando la información solicitada se encuentre en un documento, deberá darse atención con éste, sustenta lo anterior, el criterio 28/10 en el mismo sentido del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Conforme a lo expuesto este órgano colegiado considera que pueden atenderse los puntos 1 y 2 materia de la solicitud, como se expone enseguida. El particular menciona que su solicitud, la formula con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Ecatepec publicado en la Gaceta Municipal con fecha 29 de mayo de 2011. A mayor abundamiento, el particular intenta acceder a información que justifique las razones por las que se da la calidad de Baldío a un terreno identificado como zona federal y en segundo lugar las razones por las que se incluye una sección de territorio dentro de la demarcación del Municipio.

Al respecto, debemos partir de la idea de que el particular ha extraído información del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Ecatepec de Morelos sobre el cual pide la información que ahora se analiza. Al respecto, debe señalarse que el mencionado Programa es un instrumento de la política ambiental que se

concibe como un proceso de planeación cuyo objetivo es encontrar un patrón de ocupación del territorio que maximice el consenso y minimice el conflicto entre los diferentes sectores sociales y las autoridades en una región.

Existen programas de ordenamiento ecológico del territorio nacional, de las entidades Federativas y a su vez de los Municipios, en el Estado de México estos se encuentran regulados en los artículos 2.52, 2.53 y 2.54 del Código para la Biodiversidad en la Entidad. En el primer de los artículos se señala lo siguiente:

Artículo 2.52. Los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La autoridad municipal competente formulará el proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o modificaciones y dará aviso público del inicio del proceso de consulta;

II. En el aviso a que se refiere la fracción anterior se deberá establecer el plazo y el calendario de audiencias públicas para que los particulares presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto del Proyecto de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o de sus modificaciones. Dicho plazo no podrá ser inferior a treinta días naturales y las audiencias correspondientes deberán realizarse por lo menos una vez por semana;

III. Se analizarán las opiniones recibidas y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse, y estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la autoridad correspondiente durante un plazo que no podrá ser menor a treinta días naturales;

IV. Cumplidas las formalidades anteriores, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal o sus modificaciones se aprobarán y expedirán por el Ayuntamiento correspondiente y se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los periódicos de mayor circulación del Municipio respectivo;

V. Una vez publicado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y en los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales del Territorio Estatal o sus modificaciones, éstos y sus

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

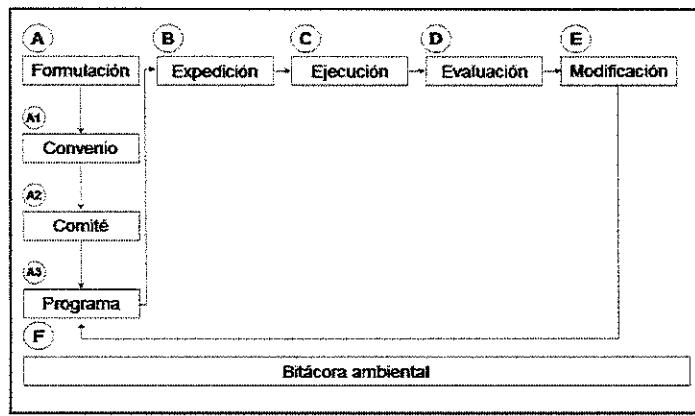
documentos integrantes se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Estatal Ambiental a través del Sistema Estatal de Información Pública Ambiental; y

...

(énfasis añadido)

En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo antes señalado que prescribe inscribir los Programas de Ordenamiento Ecológico en el Registro Público de Propiedad y en el Registro Estatal Ambiental junto con sus documentos integrantes; entonces, cabe la posibilidad de que entre éstos se encuentren registros que puedan dar contestación a lo solicitado por el particular, máxime que de acuerdo con el Manual del Proceso de Ordenamiento Ecológico publicados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (2006) las fases que integran el mencionado proceso son: formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación, tal y como se muestra en el siguiente esquema (*figura 1*).

FIGURA 1.- PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.



Interesa en este caso la *fase de formulación* y a la cual se refiere la fracción I del artículo 2.52 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la fase en mención de acuerdo con el Manual previamente señalado se establecen los mecanismos e instrumentos necesarios que darán inicio y seguimiento al Proceso de Ordenamiento Ecológico. Entre ellos destacan: la celebración de un convenio de coordinación; la instalación de un órgano responsable de la conducción del Proceso de Ordenamiento Ecológico, denominado Comité; la *formulación de bases técnicas (estudio técnico)* que sustentará la propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico, y el diseño y construcción de la Bitácora Ambiental, entendida como la herramienta para el registro del Proceso de Ordenamiento Ecológico que inicia en esta fase, y que se ejecuta a lo largo de todo el proceso.

Además, se prevé que la construcción de la propuesta de Programa de Ordenamiento Ecológico debe contar con el rigor metodológico en la definición de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados y ser sistemático de manera que los resultados presentados puedan ser verificados. Es en este punto que advertimos puede haber información que sea de interés para el particular y por la que puede desahogarse su solicitud de información con relación a los puntos 1 y 2; toda vez que los estudios técnicos para la integración de los Programas de Ordenamiento Ecológico se realizan a través de cuatro etapas: Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Propuesta. Y en el primero de ellos se generan entre otros, documentos tales como: *i)* mapas del área a ordenar, *ii)* descripción de los sectores a ordenar, tal y como se exhibe enseguida. -----

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Actividades principales	Productos principales
Delimitar el área a ordenar	Mapa del área a ordenar
Identificar los sectores con actividades en el área a ordenar	Descripción de los sectores en el área a ordenar y la compatibilidad entre ellos
Realizar talleres sectoriales	Definición de intereses sectoriales Identificación de atributos ambientales Ponderación de los atributos ambientales

Es por lo anterior que si el solicitante requiere información relacionada con las razones técnicas por las cuales se da la calidad de Baldío a un terreno identificado como zona federal y en segundo lugar las razones por las que se incluye una sección de territorio dentro de la demarcación del Municipio, información tomada del Programa de Ordenamiento Ecológico, apunta que el Municipio debió contar con los soportes técnicos para realizar lo plasmado en el mencionado Programa, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar la entrega únicamente de aquellos documentos que obren en sus archivos y que puedan dar atención a la solicitud del particular.

No se pasa por el alto, el hecho de que el Manual del Proceso de Ordenamiento Ecológico no es de aplicación obligatoria, sino que únicamente se constituye como una guía metodológica para el diseño y sistematización en la realización de los mencionados Ordenamientos Ecológicos; sin embargo, no quita fuerza con relación a que es un indicio en la existencia de la información toda vez que el Municipio

debió seguir un proceso en el que existan estudios técnicos para la expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico.

c) Procedencia en la entrega de la información solicitada.

Existen diversas disposiciones que se refieren a la publicidad de la información sobre la materia de solicitud que ahora se trata, por ejemplo, sirve como referencia la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la que se señala lo siguiente.

ARTÍCULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

...

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

En otras palabras, la información ambiental se considera de naturaleza pública, dado que es algo que repercute en toda la comunidad, anudando a que ha quedado establecido que puede obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** como ha quedado previamente acotado resulta pertinente su divulgación, máxime que conforme al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se relaciona con Información Pública de Oficio, pues ésta establece en la fracción III, pues esta disposición precisa:

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

En consecuencia, es procedente la atención de la solicitud de información y la entrega de aquellos documentos con los que se pueda dar contestación.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

III. R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad expuesto por el RECURRENTE en su medio de impugnación.

Segundo. SE ORDENA al SUJETO OBLIGADO que atienda la solicitud de información con folio 00073/ECATEPEC/IP/2015.

Tercero. Se ordena al SUJETO OBLIGADO que conforme al Considerando 4 de esta Resolución se haga entrega, vía SAIMEX al RECURRENTE de los documentos en los que conste la siguiente información.

1. Las razones técnicas por las que fue considerado con el uso de suelo de "Baldío" el predio al que se refiere el particular en la solicitud de información.

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Las razones técnicas por las cuales se incluyó la sección de territorio cuya ubicación se aproximaría de la Av. Valle Santiago a la Calle Nuevo León, colonia Chamizal, como parte del territorio del H. Ayuntamiento de Ecatepec

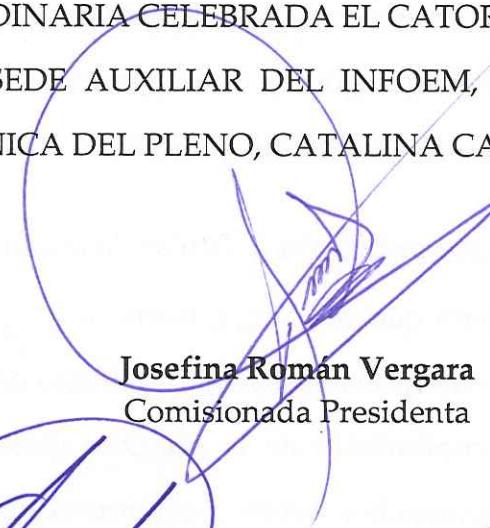
Cuarto. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

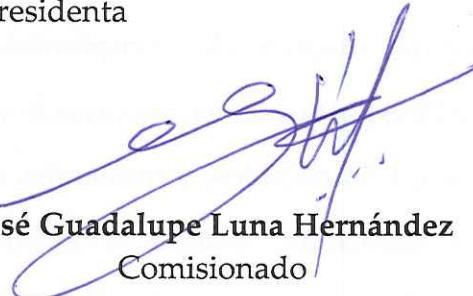
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA

Recurso de revisión: 01079/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

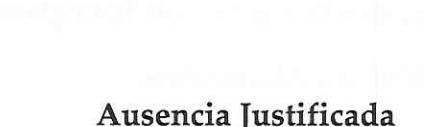
SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, EN LA SEDE AUXILIAR DEL INFOEM, EN METEPEC, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno




PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01079/INFOEM/IP/RR/2015

NAVP/cbc